



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 20 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Margarita Del Carmen Sanchez Soto	18/08/2021	Auto Requiere
08001418902120210058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jorge Orozco	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Shirly Isabel De La Hoz Pedroza	19/08/2021	Auto Ordena - Entrega Titulos
08001418902120200055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Martha Luz Diaz Zapata	18/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooportuno	Aldo Luis Gutierrez Nobman	19/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Yerica Patricia Rivera Rivera	19/08/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b2132f49-4212-4e23-8842-0ae9914bc48a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 20 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dispapeles S.A.S.	Comercializadora El Cacharreo, Y Otros Demandados..	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Macer S	Lilyan Elena Martinez Hernandez	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Venecia Del Prado	Francisco Vera Dieppa	19/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ferretería Metropolis S.A.S.	Veronica Guzman Sarmiento	19/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Candama Pajaro		19/08/2021	Auto Rechaza
08001418902120210059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Zafra	Leidys Yohanna De La Cruz Ramos	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120190048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramiro Manuel Gonzalez Alvarez	Yeimi Alberto Giraldo Vides	19/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b2132f49-4212-4e23-8842-0ae9914bc48a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 20 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramit Osorio Peña	Sucel Leonor Melendez Gomez	19/08/2021	Auto Requiere
08001418902120210057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Miguel Angel Guzman Escobar, Y Otros Demandados..	19/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120190046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Vilma Judith Alba Barriga	18/08/2021	Auto Ordena - Rehacer Notificaciones
08001418902120210040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Yoselin Johana Paternina Vargas	19/08/2021	Auto Rechaza
08001418902120210033000	Monitorios	Ricardo Giovani Pinzon Gallardo	Harol Aristizabal	19/08/2021	Auto Rechaza
08001418902120200003200	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Armando Hernandez Yanett	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b2132f49-4212-4e23-8842-0ae9914bc48a



Ref. Proceso RESTITUCION INMUEBLE

Radicación: 080014189021-2020-00032-00

Demandante: ARIZA Y CORREA LTDA NIT 890.100.121-1

Demandado: ARMANDO HERNANDEZ YANETH CC 3.713.035

SAMUEL GONZALEZ ARDILA CC 2.180.593

MARIO NIÑO CASTILLO CC 7.438.172

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos, ha informado que se encuentra inscrita la medida ordenada dentro del presente proceso. Provea- Barranquilla, agosto 19 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto 19 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la respuesta emitida por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, Santander, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (Reparto) para que efectúe el secuestro del 3.12% sobre inmueble identificado así:

Inmueble MATRICULA INMOBILIARIA: 320 –396, MUNICIPIO: SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER, DENOMINADO BUENAVISTA, PREDIO: RURAL. PROPIETARIO del 3.12% : SAMUEL GONZALEZ ARDILA identificado con CC N° 7.438.172.

SEGUNDO: Librar el respectivo Despacho Comisorio y los oficios de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso MONITORIO

Radicación: 080014189021-2021-00330-00

Demandante: RICARDO PINZON GALLARDO CC 8.533.423

Demandado: HAROLD ARISTIZABAL SALAZAR CC 1.151.937.863

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Provea- Barranquilla, agosto 19 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto 19 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, tenemos que mediante auto de fecha siete (7) de Julio del presente año, se resolvió inadmitir la presente demanda, y vencido el término otorgado por ley para subsanar la misma, la parte actora no cumplió con la carga impuesta. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma por parte del demandante.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anotar su salida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189021-2021-00405-00

Demandante: VIVA TU CRÉDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1

Demandado: YOSLIN JOHANA PATERNINA VARGAS C.C.1.143.255.425

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Provea- Barranquilla, agosto 19 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto 19 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, tenemos que mediante auto de fecha Julio doce (12º) del presente año, se resolvió inadmitir la presente demanda, y vencido el término otorgado por ley para subsanar la misma, la parte actora no cumplió con la carga impuesta. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma por parte del demandante.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anotar su salida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-462-00

Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

HOY BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: VILMA JUDITH ALBA BARRIGA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, en memorial recibido de forma electrónica por el despacho, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, 18 agosto de 2021.

DANIEL NUÑEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto la señora apoderada que representa los intereses del extremo demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que ya fueron a portadas al expediente la comunicación personal y aviso a la demandada; por lo que se procede con la revisión de las notificaciones y se observa certificación y comunicación cotejada de la notificación personal emitida por la empresa de mensajería Redex con guía Envío No.56522586 en el cual informa de sus gestiones para la notificación personal al extremo demandado VILMA JUDITH ALBA BARRIGA, por lo que revisado dichos documentos se evidencia que se le informa a la demandada que las fechas del auto que libró mandamiento de pago es 22 de octubre de 2019 y el auto que corrigió mandamiento es de fecha febrero 06 de 2020, siendo correcto auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2019 y auto que lo corrigió de febrero 05 de 2020; así mismo nos evidencia que en dicha comunicación se le informé a la demanda el termino de comparecencia de conformidad al numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso. Aunado a los hechos, revisada la notificación por aviso se observa que la parte ejecutante solo allego certificación cotejada de la empresa de mensajería Redex, con la observación que la persona a notificar si reside, pero no se evidencia la comunicación, ni la copia informal de la providencia que se notifica, de conformidad con el artículo 292 del CGP.

Por lo que se ordenará rehacer la comunicación personal y de aviso a la demandada, de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto se refiere a que la formalidad de la notificación personal se ha iniciado para el demandado en el mes de marzo del presente año y bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en los artículos 291 y subsiguientes el Código General del Proceso, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor de Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El mencionado decreto presidencial se muestra en la actualidad como una herramienta que armonizada con la estructura procesal civil vigente puede resultar de gran ventaja para la superación de los retos actuales que presenta el juicio civil y en general el sistema de justicia. El aparato jurisdiccional del estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en general, hoy se muestran como la única alternativa segura para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser mirada adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el tramite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual puede acudir al despacho judicial ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal y aviso se ajuste a una nueva realidad del juicio. El convalidar la remisión de la citación en la forma acreditada evidentemente agrediría los intereses del extremo llamado a juicio además de desconocer sus garantías procesales y constitucionales.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados A lo largo de los años por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho ordenará a la parte demandante rehacer la notificación personal y de aviso a la demandada VILMA JUDITH ALBA BARRIGA, toda vez del error advertido por este Despacho, al informar a la demandada que las fechas del auto que libró mandamiento de pago es 22 de octubre de 2019 y el auto que corrigió mandamiento es de fecha febrero 06 de 2020, siendo correcto auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2019 y auto que lo corrigió de febrero 05 de 2020, así mismo nos evidencia que en dicha comunicación se le informé a la demanda el termino de comparecencia de conformidad al numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso. Aunado a los hechos, no se evidencia en la notificación por aviso la comunicación, ni la copia informal de la providencia que se notifica, de conformidad con el artículo

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

292 del CGP, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

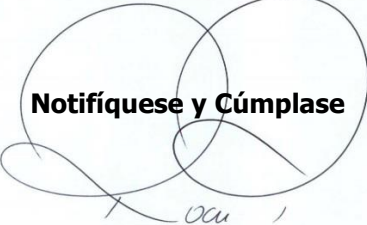
Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

CUESTION UNICA: A fin de evitar futuras nulidades procesales **REHACER** la notificación personal y de aviso de la demandada VILMA JUDITH ALBA BARRIGA de conformidad al artículo 291 y 292 C.G.P., teniendo en cuenta lo expuesto en parte motiva, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00579-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR, RAMIRO ADIE BRUM Y JUAN CARLOS POLO CORRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

DECRETESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR, RAMIRO ADIE BRUM Y JUAN CARLOS POLO CORRO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO W S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO COMPARTIR S.A, BANCO SERFINANZA S.A y BANCO BBVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$30.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00579-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR, RAMIRO ADIE BRUM Y JUAN CARLOS POLO CORRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvese proveer, Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el caso bajo estudio, la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y demás normas concordantes del C.G. P, así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Ahora, en lo relativo a la solicitud de que se libre mandamiento de pago por concepto de clausula penal, no se accederá a la misma, lo anterior en virtud que no se probó el pago de la misma, pues en la certificación expedida por MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA, solo se prueba el pago realizado en lo relativo a los cánones de arrendamiento, y tampoco se trajo prueba de cesión de tales derechos.

Así mismo, se negará el mandamiento de pago en lo tocante a la pretensión cuarta referente a que se libre mandamiento de pago por concepto de las prestaciones periódicas relacionadas a los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago, toda vez que tal suceso resulta ser futuro y su exigibilidad en virtud de la subrogación, está supeditado al pago que pruebe SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A respecto de la inmobiliaria. Por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, contra **MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR, RAMIRO ADIE BRUM Y JUAN CARLOS POLO CORRO**, por las sumas de:
 - a) **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 13.450.640)** correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde diciembre de 2020 hasta mayo de 2021.
 - b) Más los intereses moratorios causados, sobre el capital de los cánones de arrendamiento desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - c) Negar el mandamiento de pago por concepto de la Cláusula Penal contenida en el contrato de arrendamiento y por las prestaciones periódicas relacionadas a los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: DDM



4. TÉNGASE al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación:0800141890212019-00463-00

Demandante: RAMIT OSORIO PEÑA CC.79.856.354

Demandado: SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ CC.1.129.492.317

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante se encuentra pendiente por adelantar la diligencia para notificación del extremo demandado en debida forma. Sírvese proveer. Agosto 19 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. –Agosto DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, la parte demandante ha aportado constancias de haber intentado la notificación de la demandada SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ, a través del correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, habilitado por la Alcaldía de Barranquilla para la atención virtual de los ciudadanos. Sea lo primero advertir que al interior del proceso se ofició a dicha entidad a fin de dar aplicación a la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada, y estos mediante oficio EXT-QUILLA-21-049528 del 10 de Marzo del presente año, manifestaron que la convocada señora se encuentra retirada de dicha entidad desde el 6 de Diciembre del 2020, motivo por el cual, por lógica simple no se podría tener a la Alcaldía de Barranquilla, ni a su respectivo pagador como medio idóneo para lograr la notificación; a pesar que observamos en constancias aportadas el 22 de Julio por la parte actora, que desde el correo jvasquez@barranquilla.gov.co, adscrito a la Alcaldía de Barranquilla se remitieron los anexos del correo para notificación al apartado electrónico sucelmelendez@hotmail.com (Como correo electrónico de la demandada), sin embargo, es del caso señalar que el párrafo 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del proceso señala que : *"...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."*

En atención a lo arriba señalado, es del caso advertir que no existe constancia de que la demandada señora **SUCLE LEONOR MELENDEZ GOMEZ**, efectivamente haya recepcionado dicha comunicación, aunado al hecho que la parte actora omitió cumplir con las disposiciones consignadas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.govy el número del celular es 300-478-2485.

En consecuencia, El Juzgado
RESUELVE

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación:0800141890212019-00489-00

Demandante: RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVAREZ

Demandado: YEIMI ALBERETO GIRADO VIDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, Agosto (19º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Agosto (19º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVAREZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **YEIMI ALBERETO GIRADO VIDEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha Noviembre 6° de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **YEIMI ALBERETO GIRADO VIDEZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en el decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, el demandando no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **YEIMI ALBERETO GIRADO VIDEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Abril 29° de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 1.242.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00592-00

Demandante: JOSE RAFAEL ZAFRA TOVAR.

Demandado: LEYDIS YOHANNA DE LA CRUZ RAMOS y KELLY SAMARA GONZALEZ TEHERÁN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvese proveer, Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **KELLY SAMARA GONZALEZ TEHERÁN**, en calidad de empleada de GRUPO LOGIS. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00592-00

Demandante: JOSE RAFAEL ZAFRA TOVAR.

Demandado: LEYDIS YOHANNA DE LA CRUZ RAMOS y KELLY SAMARA GONZALEZ TEHERÁN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JOSE RAFAEL ZAFRA TOVAR**, contra **LEYDIS YOHANNA DE LA CRUZ RAMOS y KELLY SAMARA GONZALEZ TEHERÁN**, por las sumas de:
 - a) **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b) Más los intereses corrientes causados desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de enero de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. SERGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00373-00

Demandante: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO C.C 72.131.565

Demandado: EVELIN CASRO VIZCAINO C.C 1.048.287.566

GISEIL PATRICIA CASTRO ORELLANO C.C 22.651.380

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Provea- Barranquilla, agosto 19 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto 19 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, tenemos que mediante auto de fecha Julio seis (6°) del presente año, se resolvió inadmitir la presente demanda, y vencido el término otorgado por ley para subsanar la misma, la parte actora no cumplió con la carga impuesta. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma por parte del demandante.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anotar su salida.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00037-00

Demandante: FERRETERIA METROPOLIS NIT.802.004.266-1

Demandado: VERONICA GUZMAN SARMIENTO CC.32.895.933

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, Agosto (19º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Agosto (19º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FERRETERIA METROPOLIS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **VERONICA GUZMAN SARMIENTO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha Febrero 12° de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **VERONICA GUZMAN SARMIENTO**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en el decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, el demandando no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **VERONICA GUZMAN SARMIENTO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 12° de dos mil veinte (2020).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 1.242.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00584-00

Demandante: EDIFICIO VENECIA DEL PRADO.

Demandado: FRANCISCO VERA DIEPPA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado

Proyectó: ddm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2020-00157-00

Demandante: EDIFICIO MACER NIT 802.003.538-3

Demandado: LILYAN HELENA MARTINEZ HERNANDEZ CC 32.661.273

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra pendiente solicitud de medida sobre remanentes. Barranquilla, agosto 19 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto 19 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la presente solicitud de medida de embargo de remanentes, El Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención del remanente de los bienes de propiedad de la demandada LILYAN HELENA MARTINEZ HERNANDEZ, que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla (Juzgado de Origen: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo la radicación 080013103011-2015-00333-00 (C11-0250-2016). Librar el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00496-00
Demandante: DISPAPALES S.A.S NIT 860.028.580-2
Demandado: COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S NIT 900.656.707-9, DAMARIS CRISTINA SOTO HERNANDEZ C.C. 32.672.365, LUIS GALVAN CC 9.715.128, MARIBEL RINCON C.C 22.449.260.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, agosto 19 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto 19 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados **MARIBEL RINCON**, identificado con **C.C. 22.449.260 y COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S con NIT 900.656.707-9**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$26.317.297 Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles propiedad del demandado **COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO con NIT 900.656.707-9**, los siguientes bienes inmuebles:

INMUEBLE	DIRECCION INMUEBLE	LOCALIDAD INMUEBLE
040-145730	Sin dirección, EL CONSUELO (MEGUA)	BARRANQUILLA
040-145659	VILLA LUCY MEGUA	
040-145658	RANCHO ALEGRE. MEGUA	
040-533343	Dirección no registrada	
040-145676	TE ESPERO MEGUA	
040-145731	Sin dirección, LA MANO DE DIOS(MEGUA)	
040-583210	FINCA EBEN-EZER	



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
librar oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la demandada **COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S** de las siguientes placas, clase, marcas, línea, servicio, modelo y transito:

PLACA	CLASE	MARCA	LINEA	SERVICIO	MODELO	TRANSITO	ACREEDOR PRENDARIO	LIMITACION TIPO
GJO476	AUTO MOVIL	VOLKS WAGEN	JETTA HIGHLINE	PARTICULAR	2020	BARRAN QUILLA	BANCO DE OCCIDENTE	NO

librar oficio correspondiente a la oficina de transito de barraquilla.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los establecimientos que figuran a nombre de la sociedad **COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S** con NIT. 9006567707-9 representada por la señora Daniela Andrea Galván Rincón identificada con cedula de ciudadanía 1.140.889.551, enunciados a continuación:

EL CACHARRERO DISTRIBUCIONES

Matricula N.º 579.083 del 2013/09/20.
Categoría: establecimiento.
Dirección: CL 32 # 42-49 LO 7.
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

DROGUERIA EL CACHARRERO

Matricula N.º 718.737 del 2018/10/22.
Categoría: establecimiento.
Dirección: CL 32 # 42-49 local interno.
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Librar oficio correspondiente a la cámara de comercio de barranquilla.

QUINTO: ENVIAR reporte del incumplimiento del pago de las obligaciones ante las centrales de riesgo financieras, TRANSUNION y MI DATACREDITO, librar oficio correspondiente a dichas entidades.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00496-00
Demandante: DISPAPALES S.A.S NIT 860.028.580-2
Demandado: COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S NIT 900.656.707-9, DAMARIS CRISTINA SOTO HERNANDEZ C.C. 32.672.365, LUIS GALVAN CC 9.715.128, MARIBEL RINCON C.C 22.449.260.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, agosto 19 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), agosto 19 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido subsanada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DISPAPALES S.A.S contra de **COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO, DAMARIS CRISTINA SOTO HERNANDEZ, LUIS GALVAN, MARIBEL RINCON** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$17.544.865), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré Numero 001 base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación 07 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Mas los intereses corrientes causados durante el plazo, a la tasa igual a la liquidada autorizada por la Superintendencia Financiera para el pago de los intereses corrientes,



2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-00692 -00

Demandante: CREDITITULOS SAS NIT 890.116.937-4

Demandado: YERICA PATRICIA RIVERA RIVERA CC N° 1.043.612.453

SAMIR ALFONSO MAESTRE BORJA CC 1.065.584.719

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita dejar sin efecto numerales 2° y 3° del auto de fecha Junio 4 del 2021, dentro del presente asunto. Provea- Barranquilla, agosto 19 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto 19 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observamos que mediante los numerales 2 y 3 de auto de fecha 4 de Junio del 2021, el Despacho resolvió negar emplazamiento de la demandada **YERICA PATRICIA RIVERA RIVERA** y requerir al demandante para que agotara las diligencias de notificación de la precitada. Sin embargo, luego de solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, y de una nueva revisión al expediente, advertimos que efectivamente mediante memorial del 9 de Marzo del 2020, aportado por la parte actora, se evidencia que el interesado agotó la diligencia para notificación personal del demandado con resultado negativo, toda vez que la empresa de correo certificada certificó que la comunicación fue devuelta dado que la dirección no existe. Así las cosas, el Despacho procederá a dejar sin efecto los numerales 2° y 3° del auto de fecha 4 de Junio del 2021, y en consecuencia ordenar el emplazamiento solicitado.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales 2° y 3° del auto de fecha 4 de Junio del 2021.

SEGUNDO: MANTENER el contenido restante del auto de fecha de fecha 4 de Junio del 2021.

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada **YERICA PATRICIA RIVERA RIVERA**, para que se notifiquen del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CUARTO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-4782485.
TERCERO: Por Secretaría inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19..

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00194-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO
"COOPORTUNO" NIT 900.452.198-3**

Demandado: ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN CC1.140.818.007

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, Agosto (18º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Agosto (18º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO "COOPORTUNO", a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley." .

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha Abril 29° de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en el decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, el demandando no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Abril 29° de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 742.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00025-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT.:900.528.910-1

Demandado: SHIRLY ISABEL DE LA HOZ PEDROZA C.C.No.22.549.039

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandada solicita se ordene la entrega de títulos a su nombre en virtud del poder conferido. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, agosto 19 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en el presente proceso se ordenó la terminación por pago total de la obligación en auto de fecha julio 13 de la presente anualidad y en el cual se decretó la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho a la demandada; ahora bien con relación a la solicitud por parte del apoderado de la demandada, se evidencia memorial de fecha agosto 05 del año en curso donde se allegó poder por parte de la demandada SHIRLY ISABEL DE LA HOZ PEDROZA al doctor MARVIN ALEMAN ARAGÓN, Así las cosas se ordenará reconocer personería al apoderado de la demandada y en consecuencia se accederá a la entrega de títulos judiciales a nombre de este, conforme a las facultades otorgadas en el presente poder. Por lo que el Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECONOCER** personería al doctor MARVIN ALEMAN ARAGÓN para actuar dentro del presente proceso en representación de la demandada, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.
- 2.- ACCEDER** a la entrega de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al apoderado de la demandada doctor MARVIN ALEMAN ARAGON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00588-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: JORGE ELIECER OROZCO PUELLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

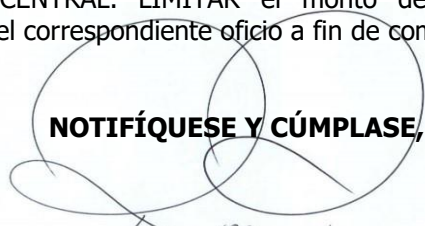
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente u honorarios y demás emolumentos que reciba el demandado **JORGE ELIECER OROZCO PUELLO**, en calidad de empleado y/o contratista de COORDINADORA MERCANTIL. Líbrese los oficios.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JORGE ELIECER OROZCO PUELLO** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCS S.A, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$30.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00588-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.

Demandado: JORGE ELIECER OROZCO PUELLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

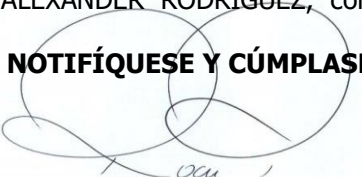
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **JORGE ELIECER OROZCO PUELLO**, por las sumas de:
 - a) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$9.679.581)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 055-0040-003768163.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - c) DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 070-0040-003777556.
 - d)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 03 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202000345-00

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

Demandado: MARGARITA DEL CARMEN SANCHEZ SOTO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informándole el apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES

Secretario

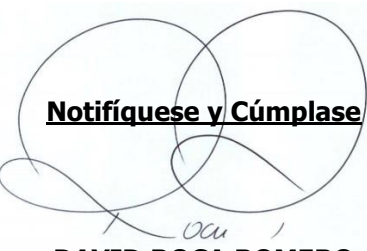
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, solicita impulso procesal, toda vez que manifiesta que en memorial de fecha 05 de febrero del año en curso presentó subsanación a la reforma de la demanda y a la fecha no hay pronunciamiento sobre dicha solicitud; Así las cosas, revisado el expediente digital, libro memorial y correo del despacho, no se encuentra memorial de subsanación de reforma al que hace referencia la parte demandante en su solicitud de impulso, por lo que a fin de garantizar los derechos al debido proceso, previo a decidir lo pertinente sobre la admisión o rechazo a la reforma a la demanda, se requerirá para que allegue con destino al expediente los soportes de remisión y copia de la subsanación de reforma a la demanda presentando conforme a lo manifestado a esta Agencia Judicial, por lo que se dará un término de cinco (5) día para que cumpla con lo requerido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue con destino al expediente los soportes de remisión y copia de la subsanación de reforma a la demanda presentando en fecha 05 de febrero de 2021, conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que cumpla con lo ordenado en el numeral anterior.


Notifíquese y Cúmplase
DAVID ROCA ROMERO
JUEZ